



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
1028/2025**

CANCÚN, QUINTANA ROO, TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS, para dictar **sentencia definitiva**, los autos del juicio oral mercantil **1028/2025-IV**, promovido por

***** , en su carácter de herederas universales de la
sucesión intestamentaria a bienes del de cujus *****

***** en contra de *****

$$x_1, x_2, \dots, x_n; y,$$

*

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, *****

***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , en su carácter de herederas universales de la sucesión intestamentaria a bienes del de cujus **** *****

***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción de pago, reclamó de ***** ***** ** *****

***** , las prestaciones ahí precisadas.

SEGUNDO. Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite en la vía propuesta, en el cual se ordenó emplazar a juicio a la demandada; diligencia que se llevó a cabo el treinta de diciembre de dos mil veinticinco.

TERCERO. Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintiséis, **** * * * * *

**** ***** ******, por conducto de su apoderado,
contestó la demanda instaurada en su contra; además,

[illegible]

de dos mil
de esa
(veintiséis),
de la audie
0 del códig
eliminar se
is, en es
as siguien
de la c
e *****
es se com
de juicio.
de *****
citados po
ado.
ntes:
de pedic

de dos mil
de esa
(veintiséis),
de la audie
0 del códig
eliminar se
is, en es
as siguien
de la c
e *****
es se com
de juicio.
de *****
citados po
ado.
ntes:
de pedic

de dos mil
de esa
(veintiséis),
de la audie
0 del códig
eliminar se
is, en es
as siguien
de la c
e *****
es se com
de juicio.
de *****
citados po
ado.
ntes:
de pedic

de dos mil
de esa
(veintiséis),
de la audie
0 del códig
eliminar se
is, en es
as siguien
de la c
e *****
es se com
de juicio.
de *****
citados po
ado.
ntes:
de pedic

- de dos mil
de esa
(veintiséis),
de la audie
0 del códig
eliminar se
is, en es
as siguien
de la c
e *****
es se com
de juicio.
de *****
citados po
ado.
ntes:
de pedic

- de dos mil
de esa
(veintiséis),
de la audie
0 del códig
eliminar se
is, en es
as siguien
de la c
e *****
es se com
de juicio.
de *****
citados po
ado.
ntes:
de pedic

- de dos mil
de esa
(veintiséis),
de la audie
0 del códig
eliminar se
is, en es
as siguien
de la c
e *****
es se com
de juicio.
de *****
citados po
ado.
ntes:
de pedic

- de dos mil
de esa
(veintiséis),
de la audie
0 del códig
eliminar se
is, en es
as siguien
de la c
e *****
es se com
de juicio.
de *****
citados po
ado.
ntes:
de pedic

- de dos mil
de esa
(veintiséis),
de la audie
0 del códig
eliminar se
is, en es
as siguien
de la c
e *****
es se com
de juicio.
de *****
citados po
ado.
ntes:
de pedic



c). Diversas impresiones de conversaciones por aplicaciones de What’s App.

d). Diversas impresiones de correos electrónicos enviados por persona y dependientes de la moral demandada.

5. La instrumental de actuaciones.

6. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

7. La pericial en materia de contabilidad y auditoría respecto de la actora.

8. La pericial en materia de contabilidad y auditoría respecto de la demandada.

Por su parte, a la demandada se le admitieron las siguientes pruebas.

1. La confesional a cargo de las actoras, en forma personal.

2. La documental consistentes en la Escritura pública numero ***** ***)

3. Inspección judicial en el domicilio ubicado en ***** **

SEXTO. La audiencia de juicio tuvo verificativo el seis de mayo de dos mil veintiséis, con la asistencia de ambas partes; en la cual se desahogaron las pruebas documentales ofrecidas por las partes; así como las **confesionales de ambas partes, la inspección judicial ofrecida por la parte demandada, y la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de** *****

En virtud de la inasistencia injustificada a esta audiencia de los testigos *****
***** ofrecidos por la parte actora, no obstante que fueron debidamente citado a esa audiencia y dado que la actora manifestó la imposibilidad para hacerlos comparecer, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar y se ordenó que fueran presentados con el uso de la fuerza pública.

La reanudación de dicha audiencia tuvo verificativo el dos de junio de dos mil veintiséis, en la cual únicamente se desahogaron las pruebas periciales contables ofrecidas por



la actora a través de los dictamen emitidos por el perito
**** *, y dado que aún no obrara
notificación de los atestes **** *
***** ofrecidos por la parte actora,
dicha audiencia se difirió.

Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se acordaron las razones de imposibilidad de notificar a los referidos testigos, por lo que se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de *****,

lo que se hizo constar en la reanudación de la audiencia de juicio celebrada el uno de julio de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. El diez de agosto de la presente anualidad, tuvo verificativo la diversa reanudación de la audiencia de juicio en la cual las partes formularon sus alegatos, y se citó a las partes para la continuación de la referida audiencia, en la que la suscrita juzgadora dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fija la competencia de este órgano jurisdiccional, acuerdos que continúan vigentes de conformidad con lo dispuesto por el

de de dos
Generales
al continu
Constitución
la presen
ción Judicial
pios Acue
el estudio
con func
digo de
cepciones
tar proced
cción y r
ma.
iguientes
ocesal ac
infundad
ntimación
ocesum)
de las fac
s razonan
1281, 12
supletoria
artículo 2
s, derecho
por la muer

[illegible]

iguientes e
ocosal ac
infundad
timación e
ocesum)
de las fac
razonan

proceso de
infundación
estimación (o
procesum)
de las fac
razonando

1281, 12
supletoria
artículo 2
derecho
por la mue



A la muerte del autor de la sucesión (*causante*), los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común desde el momento mismo del deceso.

En consecuencia, el derecho de crédito amparado en las facturas emitidas por el finado se transmitió ipso jure a la masa hereditaria de la cual las actoras son titulares en su carácter de herederas universales, quienes actúan como continuadoras de la personalidad jurídica del de cujus, por lo que al reclamar el pago de las facturas base de la acción, no ejercen un derecho propio sobrevenido, sino la cobranza de un activo que integra la masa hereditaria, estando legitimadas para accionar en juicio en defensa de los créditos constitutivos del haber patrimonial de la sucesión.

De ahí que, la legitimación en la causa radica en la identidad entre la persona que requiere la providencia judicial y la persona a cuyo favor la ley reconoce el derecho material, lo que está acreditado, mediante la copia certificada de la escritura pública ***** ** ***** * **** , exhibida junto con el escrito de demanda, la cual contiene el reconocimiento y aceptación de derechos hereditarios y el nombramiento y aceptación del cargo de albacea que hicieron las actoras ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** , en la cual ambas actoras se reconocieron como únicas y universales herederas de la sucesión de **** ***** ***** , documental pública a la que se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1061, fracciones II y III, 1237, 1292 y 1293 del Código de Comercio, para justificar la legitimación activa en la causa, puesto que no fue redarguida de falsa.

...de de
...a accionar
...r la excep
...da opuso
...**acción**
...as cuales
...ue los pro
...n hayan s
...parte acto
...uestos “de
...que las fi
...base de
...a a la pe
...os expue
...caminado
...an con el
...epción de
...**tación**, sin
...da.



as cuales

os expue

tación, sin

estudiar l
egitimació

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

Por otro lado, de las factura base de la acción se advierte que fueron emitidas a cargo de la enjuiciada ****
***** ***** ** ***** *****; por tanto, tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por el cumplimiento de las obligaciones ahí consignadas.

Que el de cujus **** ***** ***** tenía una
relación comercial con la moral **** *****
** ***** , en virtud de sus actividades
económicas y comerciales, por lo que realizó diversas

la acción,
mente, por
a al conte
e la actor
e procede
ción ejerc
oso, de co
sustentada
te de Just
udicial de
ágina 385,

a al conte
e la actor

e procede
ción ejerci
oso, de co

LA. El es
su acción.
a, lejos d



En este caso, la actora no probó los elementos de la acción ejercida; circunstancia a la que estaba obligada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio.

En efecto, las enjuiciantes reclaman de la demandada el pago de \$ ***** * ** ** ***** *

***** ***** ***** ***** *****

, así como los intereses generados al tipo legal, y el pago de los gastos y las costas.

De manera que, para la procedencia de la acción ejercida en este juicio, la demandante debe acreditar los elementos que la componen, consistentes en:

- a) La exigibilidad de la obligación.
- b) El incumplimiento del deudor, por causas imputables a éste.

El primer elemento de la acción, consistente en la obligación derivada de las treinta y un facturas exhibidas por la parte actora, pretendió acreditarse con la impresión electrónica de dichas facturas todas con iniciales FAC, con números *****

Esos documentos fue emitido por el de cujus *****
 ***** , quien ahora está representado por sus
 herederos universales ***** *

intestamentaria a bienes del finado, a cargo de la demandada.

Las facturas electrónicas descritas fueron exhibidas por la parte actora; sin embargo, al contestar la demanda instaurada en su contra, la parte demandada las objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al respecto, se hacen algunas reflexiones que ofrece la doctrina sobre el origen, función y naturaleza de las facturas para tener elementos de valoración de su fuerza probatoria, ya que no existe disposición expresa acerca de la naturaleza jurídica de la factura o de sus efectos demostrativos.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Décima Edición, páginas 1404, 1405 y 1406, define el término de “Factura”, en los términos siguientes:

“FACTURA. I. (Del latín factura). Es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe. En la actualidad se facturan también servicios. Contablemente es una cuenta que describe la operación y muestra el importe del adeudo creado por ésta. El comprador, o quien recibe el servicio, comprueban el pago y gasto correspondiente cuando tienen en su poder la factura firmada. Los documentos que en el uso cotidiano se llaman notas, cuentas, etc., son auténticas facturas (...).

II. La factura, firmada y reconocida judicialmente por el deudor, es título ejecutivo



(CCo. A. 1391, fr. VII). Es muy común, en la práctica, aplicar esta disposición a unos documentos creados por la costumbre, usualmente denominados “contrarrecibos (o recibos), de facturas a revisión”. No obstante que éstos “contrarrecibos” no se encuentren dentro del supuesto del a. 1391 del CCo. Los tribunales acostumbra(n) citar a sus autores al reconocimiento y, llegado el caso, les dan tratamiento de títulos ejecutivos, como si fueran facturas u otros contratos de comercio (...).

IV. La SCJN se ha ocupado en repetidas ocasiones de las facturas y ha decidido que no bastan por sí solas para acreditar la posesión de los bienes que amparan, sino que deben acompañarse de otras pruebas, tales como una información testimonial (tesis 202, Apéndice al SJF 1017-1975, cuarta parte, Tercera Sala, p. 623). Si bien no constituyen prueba plena, ello no impide que constituyan prueba presuncional cuando el adquiriente de un objeto justifique su adquisición mediante la factura que le ha expedido una casa comercial (...).”

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

a) La naturaleza de la factura, de manera primordial, y por su origen, obedece a la necesidad de documentar de forma detallada los sujetos y el objeto del acto de comercio respectivo, para efectos de control fiscal por la venta de bienes o servicios.

b) Tiene lugar, de manera principal, en la celebración de un contrato de compraventa de bienes o servicios, sea como su preparación, o como su ejecución; no constituye el contrato por sí mismo, sino sólo el documento donde se precisa la cosa que se da o el servicio que se presta.



Asimismo, en los usos mercantiles se advierte que, si bien es cierto que la factura nació de la necesidad de la autoridad fiscalizadora de tener un control en materia tributaria, también lo es que con el paso del tiempo ha tenido otros usos, como por ejemplo, comprobante o fuerte indicio de la propiedad de bienes muebles, ante la falta de una regulación expresa sobre esa cuestión, aunque en estricto sentido no constituya un título de propiedad.

De igual forma, en el medio mercantil mexicano, la expedición de facturas de manera general da cuenta de un acto celebrado entre comerciantes y de forma ordinaria, se entrega por el vendedor cuando el cliente recibe la mercancía o el servicio, para verificar que corresponde con la cantidad, calidad o características de lo pedido y, una vez conforme con lo anterior, realizar el pago correspondiente en la forma convenida.

La entrega se suele hacer en el domicilio señalado por el cliente, y se asienta la firma de quien recibe, sea el propio cliente o alguna otra persona autorizada al efecto, esta situación se pone de manifiesto, por ejemplo, en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según la cual, la fecha de pago al proveedor de los bienes o servicios prestados a la administración pública federal, no deberá exceder de veinte días posteriores a la presentación de la factura, previa entrega de los bienes, o prestación del servicio respectivo.

Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia que la factura admite distintos significados de acuerdo con la naturaleza del acto que da origen al documento o de la

blecer qu
 participan
 s público
 debido
 autoridad
 formalidad
 quien, p
 uerdo co
 en el c
 relación
 es supue
 mediante
 a o tácita
 pueden
 valoración
 os y las
 al. En es
 ntra quie
 realización
 con el ob
 os, así c
 salvo pru

blecer qu
 participan
 s público
 debido
 autoridad
 formalidad
 quien, p
 uerdo co
 en el c
 relación
 es supue
 mediante
 a o tácita
 pueden
 valoración
 os y las
 al. En es
 ntra quie
 realización
 con el ob
 os, así c
 salvo pru

blecer qu
 participan
 s público
 debido
 autoridad
 formalidad
 quien, p
 uerdo co
 en el c
 relación
 es supue
 mediante
 a o tácita
 pueden
 valoración
 os y las
 al. En es
 ntra quie
 realización
 con el ob
 os, así c
 salvo pru

blecer qu
 participan
 s público
 debido
 autoridad
 formalidad
 quien, p
 uerdo co
 en el c
 relación
 es supue
 mediante
 a o tácita
 pueden
 valoración
 os y las
 al. En es
 ntra quie
 realización
 con el ob
 os, así c
 salvo pru

blecer qu
 participan
 s público
 debido
 autoridad
 formalidad
 quien, p
 uerdo co
 en el c
 relación
 es supue
 mediante
 a o tácita
 pueden
 valoración
 os y las
 al. En es
 ntra quie
 realización
 con el ob
 os, así c
 salvo pru



c) Como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial. Cuando la factura se presenta contra el vendedor, es susceptible de generar prueba plena de su proveniencia y del acto comercial que ahí se documenta, en atención a los requerimientos para ese fin impuestos por la ley y la autoridad fiscal, con los cuales es posible tener un control sobre los movimientos comerciales de los contribuyentes, para fines fiscales; esto supone que la expedición de las facturas por los comerciantes no es arbitraria, pues, les genera consecuencias de orden fiscal.

Por tanto, la presentación de una factura contra quien la expida puede hacer prueba plena, con la verificación de que cumple con los requisitos fiscales señalados, porque de ese modo se puede demostrar su autenticidad, no obstante que no contengan la firma de quien expide.

Si la factura se presenta contra el cliente, en cambio, el valor probatorio de la factura no es tan contundente, pues se necesitaría acreditar su vinculación con el acto comercial atribuido, mediante la aceptación, sea expresa o tácita.

Así, la forma idónea para demostrar la aceptación expresa o tácita del cliente, sería porque contiene su firma

En cambio, si las facturas carecen de la firma de la persona a cuyo favor se pretende hacer efectivo el pago o si la firma de recibido proviene de otra persona, **sería preciso demostrar la conexión entre ésta con el cliente**, por ser su dependiente o factor, su apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía.

Otra forma es ofrecer prueba de que el domicilio en cuestión se puede tratar de la habitación, el asiento de los negocios, alguna bodega o local donde realiza operaciones el cliente, etcétera.

Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron a nombre del cliente, podría ser a través de



De esa manera, la factura presentada contra el cliente, **en principio, puede llegar a generar un indicio fuerte sobre la existencia de una relación comercial con quien la expidió, así como la entrega de las mercancías o de los servicios proporcionados, si contiene alguna firma de recibido.** Sin embargo, tal indicio se puede fortalecer o desvanecer, según los elementos que tiendan a demostrar su conexión con el cliente (su aceptación expresa o tácita, la entrega al propio cliente o en algún mandatario, apoderado, factor o dependiente suyo, etcétera), o bien, si tales elementos no existen (no se probó que el domicilio donde se hizo la entrega sea del cliente o, que quienes recibieron fueran sus mandatarios, apoderados, dependientes, factores, o alguna relación que permita establecer la recepción en su nombre).

Ahora bien, en la especie, procede analizar la objeción formulada respecto de las facturas base de la acción, de las cuales se advierte que no existe el reconocimiento tácito de la demandada respecto de su entrega, puesto que la enjuiciada las objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio; además, alegó que no adeuda monto alguno por los productos descritos en las mismas; las estimaciones que supuestamente sustentan las facturas no contienen su voluntad; y opuso las excepciones que denominó como **Falta de acción y derecho, y oscuridad de la demanda**, las cuales sustentan en el hecho que la actora no probó que los productos descritos en las facturas

dientes” o
 s y nombr
 cción, no
 de que se
 s consider
 de Come
 orado al
 or de la p
 colitante
 ora un do
 ue no es o
 y, por tar
 senta com
 l document
 ipo de obj
 l reconoci
 a la simpl
 este cas
 vo que en
 controvert
 onces es
 onen al o
 qué deb

o de Come
porado al
or de la p
colitante

ora un do
ue no es c
y, por ta
senta com

El documento
tipo de obje
El reconoci
a la simpl
este cas

controvertido
onces es
ponen al o
qué deb



objeción, adquirió la carga probatoria de acreditar la firma o la verdad del contenido.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 86/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 11, con número de registro 188411, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de

...s medios
...ndiendo a
...encia, expo
...ción y de s
...temente c
...privada
...e su reco
...iento tácti
...e algún c
...n conjun
...ndo a las
...ador los fu
...ecisión.”

la vez que
o en perju
vez que a
debe se
el artículo
es, de aplic
evé que e


 ora omitió
 ampoco re

sistentes
saciones
icos envia
la moral



anexó a su escrito inicial; ello porque las referidas pruebas también son documentos privados que fueron objetados por la enjuiciada al contestar la demanda instaurada en su contra, por lo que carecen de valor probatorio para los fines que pretende la parte actora.

Respecto a las órdenes de compra que ofreció como prueba la parte actora, lo cierto es que con dichas órdenes no se acredita que tanto las facturas base de la acción, como los materiales descritos en ellas, hubieren sido entregados a la parte demandada, de ahí que en nada beneficia a la accionante dicha probanza.

Además, la prueba confesional que ofreció la parte actora a cargo del apoderado de la demandada, tampoco le beneficia, negó tener una relación comercial con la parte actora y también negó adeudar la cantidad que reclama la parte accionante. ■ ■ ■

Por otra parte, debe decirse que si bien, la actora ofreció las pruebas testimoniales a cargo de *****

las mismas fueron declaradas desiertas, la primera de las mencionadas por falta de interés en su desahogo, debido a que las oferentes de la prueba se comprometieron a presentar a dicho ateste, sin que lo hubieren hecho; en tanto que las dos siguientes ante la imposibilidad de notificarlos en el domicilio proporcionado por la actora, se declararon desiertas dichas testimoniales.

Por otro lado, se desahogó la testimonial a cargo de ***** ; sin embargo, su testimonio aislado no es susceptible de ser tomado en consideración, pues el numeral 1302 del Código de Comercio, dispone

la excep
ncia cierta
nte una
prio alguno
o conduce
de la Su
en el Se
lovena Ép
con núm

o conduce
de la Su
en el Se
lovena Ép
con núm

L EN
 ARTÍCULO
 FRACCIÓN
 AL CON
 ISTENCIA
 ALES I
 PR
 LAN LA C
 dos artículo
 l juez i
 hechos
 estimonial
 testigos e
 requisitos
 esto es,
 pras, pres
 material
 ar las dec
 oe tener
 que el hec
 de ser co
 y que el
 o por indu



para dilucidar los puntos litigiosos. Por tanto, los artículos 1302, fracción III, y 1303, fracción IV, del Código de Comercio, al condicionar la eficacia de la prueba testimonial en materia mercantil a la existencia de dos testigos presenciales de los hechos que pretenden demostrarse, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conceden a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente, y cumplen cabalmente con dicha garantía en tanto que establecen la manera en que debe desahogarse la prueba testimonial para tener eficacia demostrativa, quedando las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder. Es decir, los señalados requisitos no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio, pues no privan al posible afectado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir con una formalidad más del procedimiento, consistente en ofrecer testimonio de dos o más testigos para que la probanza tenga eficacia, lo cual se justifica en la medida en que así como a veces la ley impone un criterio determinado para la valoración de la prueba, también puede establecer una forma determinada en que debe ofrecerse o desahogarse.”

Por otro lado, en nada beneficia a la parte actora el desahogo de la pericial contable respecto de la contabilidad de la demandada, en virtud de que en sus conclusiones refirió lo siguiente:

“1. Las facturas listadas constituyen evidencia documental de emisión y una base para rastreo contable; sin embargo, su sola existencia no acredita plenamente la materialidad de las operaciones.

2. El monto reclamado de ***** aparece en el estado de cuenta interno exhibido de la parte actora; dicho documento es indicio de

3. No es técnicamente correcto confundir CFI válido con operación materialmente acreditada. La validez formal se determina con XML y SAT; la materialidad se determina con pedido, en este caso órdenes de compra, entrega, recepción, uso o beneficio; el registro contable se determina con pólizas, auxiliares y balanzas; la exigibilidad se determina con contrato, condiciones de pago, vencimiento y ausencia de pago.

5. *Sí existen limitaciones documentales que impiden alcanzar prueba plena en materia de materialidad y saldo.”*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a663300000000000000000172d
10/05/29 21:33:11

***** y *****
 ***** ** ***** , vinculada con
 la emisión de las facturas *****

 ***** por el periodo 13 de noviembre de 20
 al 04 de febrero de 2021.

28



que la totalidad de los bienes o servicios fueron efectivamente entregados, recibidos, aprovechados y no pagados.

La opinión pericial debe sostenerse en cuatro planos: a) validez formal del CFDI; b) materialidad de la operación; c) reconocimiento contable; y d) exigibilidad del adeudo. La omisión de cualquiera de estos planos reduce el valor demostrativo de la prueba.”

De lo anterior se reitera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora estaba obligada a probar que efectivamente entregó los materiales precisados en las facturas base de la acción; sin embargo, en autos no constan elementos de prueba que acrediten que la accionante efectivamente entregó los materiales descritos en las facturas base de la acción; por lo que no se demostró la exigibilidad de la obligación.

En estas condiciones, las facturas exhibidas como base de la acción carecen de valor probatorio pleno, en virtud de que no fueron concatenadas a otras probanzas, a fin de ser robustecidas, y conseguir la prueba plena, ya que las que ofreció la parte actora no resultaron eficaces para ello.

Por tanto, ante la ineficacia de las pruebas aportadas por la parte actora, es evidente que las accionantes no acreditaron **la obligación de pago de la demandada derivada de las facturas** todas con iniciales FAC, con números *****

SEXTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio las partes ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

30



además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones II y III.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque, si bien, se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabieno
on conoci
lo, lo que
a fe se pu
en util
dentes o
recisó que
del juicio
dad o r
objetiva
sma sente

recisó que
del juicio
dad o n
objetiva
sma sente

ambos con
en que tan
re el prece
ue no se
esales, qu
fensa, ga
Política
que para c
d o mala
cesal que



Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

“COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN CONCEPTO. El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la

e contraria
ara fundam
dad o mal
lleva al

a que no c
promovié
istía razón

la tesis s
ma Corte

114 Cuart



EN
D O

**“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL.
TEMERIDAD O MALA FE PARA SU**

diciemb

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente acta se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

ב' בית

0

Introduction

10

©

Introduction

© 2011 Pearson Education, Inc. All rights reserved. No part of this publication may be reproduced, stored in a retrieval system, or transmitted, in any form or by any means, electronic, mechanical, photocopying, recording, or by any information storage or retrieval system, without prior written permission from Pearson Education, Inc.

Age Group	Believe it is a crisis (%)	Do not believe it is a crisis (%)
18-24	85	15
25-34	85	15
35-44	85	15
45-54	85	15
55-64	85	15
65-74	85	15
75+	85	15

ת

0



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165588408_1239000040407498023.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 16:42:24 - 01/09/26 10:42:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 86 09 e8 46 66 a8 6a f1 6d 06 62 8c e7 10 78 2a 6f c8 92 b4 a0 cd 4d e6 bc 46 60 32 6c dd b9 76 2f fb 97 5e 4a 9c 66 a1 69 97 e5 cc f3 8b 40 49 8d 9b ba a7 5b c7 a2 74 3d ae f3 92 2f 56 13 8c 4b b2 23 1b 4a 84 b7 3d a5 95 3a 79 f8 e8 cb dd 54 8b 86 0c d6 21 37 1c 0f 20 9a 22 3b 72 13 e2 dc 1a f8 22 93 1d 5e aa c5 e2 92 96 0d 76 a3 25 20 2a 42 66 4b d1 54 f0 ec 96 9d dc b5 3e b9 d5 37 94 a6 e4 02 2d 1c ab f6 8c 87 2a 5d 0d 18 a4 51 96 3e ed b2 cb 3c fc 14 95 0a 33 83 6f 8f 78 f2 32 af e7 fa 5c c6 e1 af 29 35 a3 9a b8 88 78 be 32 b3 b4 95 e1 61 fd 51 a7 5a 33 a9 95 a8 64 73 b3 fa 9c a7 cd 36 38 d4 01 8b 0a a1 3a 36 d0 30 61 8f 1f 5d 3f b1 b7 44 4a c2 ef b3 ef a1 8a 0e bb 8d a6 d6 f0 3e 48 87 1c 74 16 59 02 f4 9d 1a 06 bb c1 11 2b d6 89 ff b9 a3 e1 8f 11 c1 cc cd 98 0d 3d 15 47 62 fc 85 c7 5b 7e e0 74 ce 79 54 83 bf 0e 35 a2 d6 61 54 22 bb 7e fd f3 4b 96 6c 78 35 a6 0d e2 c7 d5 07 aa 03 75 e8 39 25 43 b2 05 b8 46 a0 98 5c e0 ef ec 8f 49 64 55 4c 94 66 fc 44 a8 a0 ac a8 f6 6d 56 73 b3 16 7a b7 0f f1 95 cb 2b 4a 75 8d 41 6e 70 d5 72 cc 08 ba c4 4a ad c6 09 66 cd a8 aa c5 5f e7 d8 6c e8 87 51 4a de 6f 02 58 2a 9f 08 e4 e9 bc 7f cc ca			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 16:42:24 - 01/09/26 10:42:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 16:42:24 - 01/09/26 10:42:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199565377			
Datos estampillados:	Mj1V9IGWU1moEajw1h7Ib+83o4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/09/26 17:21:19 - 01/09/26 11:21:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 a2 de db f2 1c 7d f1 a1 de 1c 3e 04 68 ef e9 b2 22 00 6d f6 1d 5a eb e5 db 60 74 ff fc 23 fb c6 1e 1b 7d 03 e7 73 08 12 80 04 48 b7 60 7a a1 58 b5 80 5a 08 c9 09 4a af c6 c4 73 69 d3 36 e9 d4 fb 5d 08 2d eb 44 80 52 de d5 b7 3f 95 ba 72 1d 58 c2 f2 e0 00 49 b1 fd f4 0f dd 7f 3c 2c 9b ac 8f e7 ed 1b df 3d d3 d1 b3 cc 9e b2 a6 52 a2 08 09 91 8e d2 87 0e c6 e2 f1 10 62 a5 f4 fd a8 91 b6 a8 7a ec fb 2d f5 ac ef 36 a1 19 b0 88 09 12 8c dd ac 0e ff 35 3f c4 a4 58 a5 93 5f cd b1 46 aa 99 39 bd c2 72 6a 2d cb 3e db bf ad bd ac d7 fd 93 36 eb 42 98 c2 a4 69 4c 53 d6 a0 b2 a7 7c 59 5d 46 02 39 ee 8b 53 e5 20 1c b3 48 c3 e0 62 db ea bd 7e b0 b9 ec d8 df bd 21 b0 9e 56 04 54 1f 1a fa 1f 5f 1e c7 0b 41 c3 08 c8 f0 2f 37 fd 80 37 b8 3b c8 9e 6b d7 96 06 cb 67 8b 53 08 02 1d 9b f6 1d 4c 61 e4 3a 0f 70 fb b9 16 e5 0d 11 a5 87 18 4b d3 ea bf 0e e1 ed 36 52 a8 b6 23 80 74 ea 28 f8 1b 87 08 74 06 1c a1 e4 50 f1 b8 b6 c2 f0 94 9c 0f 46 ab f0 8d 17 2b c2 be 0c 28 a4 87 9d 7a f8 64 ed 0e d9 5b 87 79 ae 11 7a 64 85 f2 db cc 9c ab 11 16 d8 47 ad 7d 86 fe 17 61 80 c9 91 be 7a 7f 78 d7 79 e4 4f 93 b0 54 b0 6f f3 f4 f7 bd 43 ce 89 fc 9e 28 a1 34 05 8a aa f2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/26 17:21:19 - 01/09/26 11:21:19			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/09/26 17:21:19 - 01/09/26 11:21:19			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199606582			
Datos estampillados:	OAxmIKA5th6SIB59FDhWFdhq+WE=			

El uno de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.